

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO, ET
ALS.

APELANTE

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET ALS.

APELADOS

KLAN201402078

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Civil Núm.
NSCI201200244

Sobre: Impugnación
de confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (apelante) solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 12 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) con respecto a la impugnación de la confiscación del vehículo de motor Mitsubishi Lancer del año de 2011, propiedad del asegurado de la Cooperativa. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró *Con Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria a favor del Estado Libre Asociado*, según solicitado por esa parte.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

La Cooperativa de Seguros Múltiples y el Banco Bilbao Vizcaya (BBVA) presentaron una demanda sobre impugnación de confiscación contra el ELA, entre otros.¹ Los hechos que motivaron la ocupación y su posterior confiscación ocurrieron el 22 de febrero de 2012 cuando alegadamente se utilizó el vehículo Lancer en violación al artículo 142 del Código Penal y al artículo 75 de la Ley 177 de Maltrato de Menores.² La notificación de la confiscación se envió por correo certificado el 2 de abril de 2012. En ella se informó, en lo pertinente, lo siguiente:

La ocupación se llevó a cabo el **22 de febrero de 2012**, y obedeció a que el **22 de febrero de 2012** [se] utilizó en el delito de la (sic) **Art. 142 del Código Penal** y **art. 75 de la Ley 177** en Luquillo, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida el **15 de marzo de 2012**. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día **7 de marzo de 2012**.

En la demanda contra el ELA se arguyó, en síntesis, que la confiscación fue nula, ineficaz e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, y por no haberse notificado fehacientemente a todas las personas naturales o

¹ El vehículo confiscado tenía una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación emitida por La Cooperativa de Seguros Múltiples.

² Como consecuencia se arrestó a Pedro Manuel Vélez Meléndez (Vélez Meléndez), pues se encontraba sosteniendo relaciones sexuales con una menor de doce (12) años de edad en el vehículo. Véase *Informe de Incidente de la Policía de Puerto Rico*, págs. 28-31 del recurso de apelación.

jurídicas con interés en el vehículo confiscado. Se alegó, además, que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 era inconstitucional, toda vez que los privaba de su derecho propietario sobre el vehículo en cuestión sin el debido proceso de ley. El ELA contestó la demanda y alegó, entre otras cosas, que el acto de la confiscación se ejecutó en el ejercicio de su deber ministerial, de buena fe y con la autoridad que le confiere la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Luego, la Cooperativa y el BBVA solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria por notificación tardía.³ Alegaron que no existía controversia real sustancial de hechos, ni razón por la cual la confiscación no debiera ser declarada nula por ese fundamento. Añadieron que el ELA incumplió con el término jurisdiccional de notificación de treinta (30) días a partir de la ocupación del vehículo.⁴

En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el ELA sostuvo que el vehículo en controversia se retuvo para fines investigativos que culminaron el 15 de marzo de 2012 con la Orden de Confiscación emitida por el Fiscal. Sostuvo que era desde la fecha de esta orden que comenzaba a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para la notificación de la confiscación, por lo que la misma se hizo a tiempo. Requirió que se declarara *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa. Posteriormente, el ELA presentó una

³ Más adelante presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Suplementando Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*. Reiteraron que el término jurisdiccional de treinta (30) días para la notificación de la confiscación fue incumplido por el ELA. Apéndice del recurso, Anejo V, págs. 42-51.

⁴ Anejos III y V, apéndice del recurso de apelación, págs. 15-19, 42-51.

moción de sentencia sumaria en la cual adujo que el vehículo Lancer se utilizó para cometer el delito de agresión sexual, por lo que procedía su confiscación.⁵

Finalmente y, según adelantamos, el TPI dictó la *Sentencia* que hoy revisamos. En ella declaró *Con lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el ELA. Determinó que la Cooperativa y BBVA no controvirtieron la presunción de corrección y legalidad de la confiscación del vehículo Lancer.

En desacuerdo, la Cooperativa presentó una moción de reconsideración, a la cual según *Orden* del 28 de octubre de 2012, se opuso el ELA.⁶ El TPI declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración.⁷ Aún inconforme, la Cooperativa presentó el presente recurso de apelación ante nosotros el 29 de diciembre de 2014 y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando NO HA LUGAR la solicitud de Sentencia Sumaria y la reconsideración radicada por la parte demandante, al no reconocer que la presente confiscación es NULA por haberse notificado la confiscación fuera del término jurisdiccional establecido por el ordenamiento jurídico vigente;**
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que en el presente caso el término de notificación de la confiscación comienza a decursar desde que el Estado emitió la Orden de Confiscación y no desde la ocupación física del**

⁵ Anejos IV y VI, *Id.*, págs. 22-27, 56-63.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 92.

⁷ Notificada el 30 de octubre de 2014.

vehículo de motor por el hecho que el acto delictivo ocurrió dentro del vehículo de motor,

C. En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia declarando HA LUGAR la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada, ya que era necesario celebrar un juicio en su fondo para determinar entre otras cosas, que en efecto hubo una investigación en la cual el vehículo de motor fue parte indispensable o que fue evidencia física del Ministerio Público en el caso contra el joven Pedro Vélez Meléndez.

El ELA, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato el 27 de enero de 2015, por lo que con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

La nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves –y en aquellos delitos menos graves que por ley así se autorice – cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, entre otras. Artículo 9, 34 L.P.R.A. sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 981 (1994). Esta penalidad representa una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 662-663 (2011).⁸

⁸ No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. Id., a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725, 727 (1943).

El propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 164, 168 (1967). En Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517, 528 (1963) se expuso que: “[c]ada caso debe verse y pesarse a la luz de sus hechos, ya que la naturaleza *in rem* de la acción no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.” Mediante este instrumento,

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal ... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664, (citas omitidas).

La confiscación civil es de naturaleza *in rem*, es decir, se dirige contra la cosa que, a juicio del legislador, no debe permanecer en la

posesión de ciertas personas, ya sea por la conexión con la actividad ilegal de su dueño o poseedor, o porque la ley declara que la cosa en sí es ilícita. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.⁹ Mediante este mecanismo se permite, por ficción jurídica, “ir directamente contra la cosa como si ésta fuese responsable por el delito.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680.¹⁰ Así lo declara la Ley Uniforme de Confiscaciones al disponer en su Artículo 8 que el proceso de confiscación es uno civil que va dirigido contra los bienes y es independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra del dueño. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.¹¹

En los casos de vehículos de motor el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificará la confiscación al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Artículo 13, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad o partes con interés, como las instituciones financieras y las empresas aseguradoras,

⁹ De otro lado, la modalidad *in personam* es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base. La convicción de la persona es la que origina la confiscación que se impone como pena adicional. Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 51-52. (2004). Es la modalidad *in rem* la que está recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

¹⁰ A pesar de que la impugnación de confiscación se vislumbra por la vía civil, este procedimiento tiene una marcada naturaleza criminal. La manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas reflejan su propósito punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664; véase, Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 U.S. 693, 697 (1965).

¹¹ Igualmente, el Artículo 2 de la Ley 119 reza: “[e]n aras de cumplir con la política pública establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.”

podrán presentar una demanda de impugnación contra el Estado. En tales casos, “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Artículo 15, 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha resuelto que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita.” Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363. Se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 672.¹² Se ha dispuesto, además, que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 992-993.

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso si al resolverse el caso

¹² Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.¹³

En lo concerniente al caso de autos, es importante recalcar que toda confiscación deberá ser notificada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Por imperativo del debido proceso de ley, el Estado debe notificar la confiscación a las partes con interés, y su incumplimiento conlleva la nulidad de la confiscación.¹⁴ First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 853 (2005). El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones dispone:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;
- b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;
- c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;**
- d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días,

¹³ Esta doctrina es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada que ha sido reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 D.P.R. 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999).

¹⁴ El requisito estatutario de notificación persigue el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte que tiene algún interés en la propiedad confiscada y brindarle la oportunidad de levantar y probar las defensas válidas que pueda tener.

siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.

La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

El antes citado Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, fue enmendado mediante la Ley 252-2012, para establecer un término máximo de noventa (90) días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación “[e]n aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso”. Se dispuso, además, que los treinta días para notificar la confiscación

comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.¹⁵

Así las cosas, el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, según enmendada, establece tres supuestos distintos que regulan el término que tiene el Estado para notificar la confiscación de una propiedad. Le compete al Estado demostrar cuál de las tres alternativas le aplica para notificar la confiscación, y las razones por las cuales se confiscó la propiedad.

Por otro lado, debemos tener presente que aunque no exista disposición estatutaria específica que atienda la controversia central aquí planteada, ello no impide que se interprete el estatuto con el propósito de llenar dicho vacío estatutario. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 D.P.R. 665 (2013). Sobre una situación similar, indicó el Tribunal Supremo en el citado caso que:

Es importante señalar que, al igual que ocurre en el caso de autos, en Mun. de Utuado v. Aireko Const. Corp. no había disposición estatutaria que atendiera la controversia planteada. Sin embargo, ello no fue óbice a que interpretáramos el estatuto para llenar dicha laguna y resolviéramos que, en efecto, el cambio de contratista no facultaba al Municipio a cobrar nuevamente los arbitrios de construcción. Concluimos que la interpretación propuesta por el municipio era irrazonable y no debía sostenerse únicamente porque existía una laguna en el estatuto [...]

Asimismo, agregó el Tribunal Supremo que,

¹⁵ Con respecto a la enmienda realizada mediante la Ley 252-2012, los Informes Conjuntos Positivos Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, *supra*, pág. 4, así disponen que el término de treinta días para notificar comenzará a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes.

[E]l que la Asamblea Legislativa no haya previsto todos los escenarios posibles al aprobar determinado estatuto no significa que debamos validar resultados que a la luz de la totalidad del estatuto mismo resultan irrazonables. Por el contrario, nuestro deber judicial es interpretar el estatuto razonablemente, de manera que se cumpla la intención legislativa. Hemos resuelto que "[a]nte la opción entre una interpretación literal de la ley que conduzca a resultados absurdos y una interpretación razonable que sea compatible con el propósito legislativo, se debe preferir la última".

III.

Nos corresponde resolver en este caso de manera prioritaria el término aplicable para la notificación de la confiscación, conforme a los supuestos del artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

En su escrito, la Cooperativa arguye que el ELA nunca informó, ni evidenció de manera fehaciente que la notificación de la confiscación fuera del término dispuesto por ley se debiera a una investigación o debido a que el vehículo constituía pieza de evidencia física para el Ministerio Público en el caso que se inició contra Vélez Meléndez. Les asiste la razón.

La Procuradora alega que se ocupó originalmente el vehículo con propósitos investigativos relacionados a la acción penal que se llevaba paralelamente a la acción civil de impugnación. Aduce que precisamente el artículo 13 de La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, provee para que el término de treinta (30) días fijado para la notificación de la confiscación se mantenga en suspenso cuando la retención del vehículo se deba a una investigación. Su posición se centra en que

durante el lapso de tiempo previo a la Orden de Confiscación el vehículo es propiedad ocupada, no confiscada y el término para notificar la confiscación comenzará a discurrir a partir de que el Ministerio Público emita la mencionada orden. Añade que la investigación en el caso de autos fue vital tanto para la causa criminal, como para determinar si el vehículo era susceptible de ser confiscado. De igual modo, la Procuradora esboza que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, no le impone al Estado el deber de acreditar todas las gestiones realizadas durante la investigación previo a la notificación de la Orden de Confiscación por el Ministerio Público.

Como ya indicamos, en el presente caso el Estado ocupó físicamente el vehículo Lancer el 22 de febrero de 2012.¹⁶ Sin embargo, la correspondiente Orden de Confiscación se efectuó el 15 de marzo del mismo año. Durante ese período de tiempo ni la Policía, ni el Ministerio Público le notificó fehacientemente a las partes con interés en el vehículo sobre el proceso de investigación que se proponían llevar a cabo. Todo lo contrario, estuvieron ajenos a lo que sucedía con el auto durante ese periodo.

Ciertamente, mediante enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, la Ley 252-2012, autoriza la ocupación de un vehículo para investigación y establece que el término para culminarla y

¹⁶ La "ocupación" ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la "confiscación" ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación. Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico, pág. 4, e Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes, pág. 5.

emitir la orden correspondiente no debe exceder de noventa (90) días a partir de su ocupación. Obviamente, la ocupación del vehículo por tiempo indefinido e indeterminado privaría al ciudadano de su propiedad sin el debido proceso de ley. En el caso de autos es preciso reconocer que el proceso de la alegada investigación se llevó a cabo dentro del término permitido por ley.

Ahora bien, según se desprende de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 el ELA no cuenta necesariamente en todos los casos con la facultad de ocupar o retener el vehículo para una investigación. Es solo en aquellos casos en los que se incaute y retenga esa propiedad para alguna investigación relacionada con una acción penal, civil o administrativa, cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso. Sin embargo, del expediente de este caso no surge fundamento alguno, ni menos aún comunicación de la que se desprende el interés o intención de la policía o fiscalía de someter el vehículo a alguna investigación de las mencionadas en el estatuto, más allá de una mera inspección de rutina que nos lleve a concluir que el vehículo Lancer se ocupó para alguna investigación. Ni siquiera se desprende de los autos información precisa acerca de alguna investigación forense en el vehículo para recolectar, por ejemplo, alguna muestra de sangre o alguna otra evidencia relacionada.

Por el contrario, en ningún momento se le informó al titular del vehículo o las partes con interés que la policía lo ocupó para propósitos investigativos, ni siquiera en la notificación de la confiscación del

automóvil. En esta última solo se aludió específicamente al hecho de que el vehículo se ocupó por violaciones al artículo 142 del Código Penal y al artículo 75 de la Ley 177. Como ya indicamos, se alude, además, en la notificación a cierta certificación de inspección del vehículo por parte del negociado de vehículos hurtados, fecha a partir de la cual parte el ELA para justificar la tardía notificación de la orden de confiscación, pero la misma es evidentemente una inspección de rutina en estos casos. Es claro que no tiene nada que ver con el propósito de la ocupación e incautación original del vehículo, la que obedeció, como informa la misma notificación, al alegado uso del auto en relación con la violación de la Ley 177 y el Código Penal. De ahí que no es a ese tipo de inspección, legítima como pueda ser, de la que trata el artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, al hacer referencia a su ocupación para investigación.

Debe, en cambio tratarse fundamentalmente de una investigación de tipo penal, civil o administrativa, pero relacionada con el motivo de la ocupación inicial de vehículo. Concebir la referida inspección rutinaria o cualquier investigación que se determine realizar *a posteriori*, para justificar la notificación tardía de la confiscación, vulnera, no solo la doctrina sobre la interpretación restrictiva del estatuto de confiscación, sino que deroga *de facto* el término jurisdiccional de 30 días para notificar la confiscación. La eficacia de esa importante exigencia procesal quedaría en última instancia a la merced y discreción de la policía o el ministerio público. Si tal hubiera sido la intención legislativa, debió

entonces así expresarse, en vista de los importantes intereses aquí afectados.

A base de las consideraciones anteriores, nada nos persuade acerca de que se informara fehacientemente de que antes de que se emitiera la orden de confiscación se habría de efectuar o se efectuó una investigación con respecto a ese vehículo, ni se detalló en qué habría consistido la misma. El referido fundamento de la ocupación para investigación fue aducida por el ELA con posterioridad a la impugnación de la confiscación por notificación tardía en el contexto de este caso.

Reconocemos que el estatuto no exige expresamente que deba la policía al momento de ocupar el vehículo o en un término razonablemente breve con posterioridad a dicha ocupación notificar a su titular sobre la intención de retenerlo para fines investigativos. Meramente autoriza a la policía a tomar ese curso de acción y fija un término máximo de noventa (90) días para llevarla a cabo, sin que se requiera algún trámite para informar sobre el particular. Véase art. 13 de la Ley de Confiscaciones 2011, *supra*. Sin embargo, el debido proceso de ley no puede tolerar que esto se interprete como una “patente de corso” al Estado para proceder a su entero arbitrio, sin dar cuenta de la investigación a llevarse a cabo, la justificación, ni menos aún, utilizar esa facultad para notificar a su mejor criterio y absoluto control la confiscación a realizarse. El derecho de propiedad aquí potencialmente conculcado activa en todo su fuerza la cláusula del debido proceso de ley para evitar tan flagrante irregularidad procesal.

Por ello, somos de opinión que esa omisión o vacío del estatuto debe ser remedialmente atendido por la vía judicial, puesto que ello puede incidir sobre la pureza de los procedimientos y por tanto, sobre el debido proceso de ley del titular del vehículo o de las partes con interés, como antes intimamos. Vemos, además, con preocupación que con frecuencia, frente a una demanda de impugnación de una confiscación basada en que se notificó la orden fuera del término jurisdiccional de los treinta (30) días de su ocupación física, el ELA levanta la excepción de la investigación, a fin de justificar su notificación fuera del referido término. Véase, a modo de ejemplo las siguientes Sentencias de algunos paneles hermanos de este Tribunal: KLAN201200695, KLAN201400197, KLAN201400096, KLAN201401432, KLAN201400498, KLCE201401683 y KLCE201401525, entre muchos otros. Es importante destacar que en esos casos, como en el presente, se ha aducido la ocupación para investigación *a posteriori*, es decir, una vez formalizado el planteamiento de nulidad de la confiscación por ese fundamento, sin que antes, ni siquiera en la notificación de la orden de confiscación, se aludiera a tal investigación.

Ello resulta alarmante, puesto que, dado el silencio o vacío en la Ley sobre la obligación **afirmativa** de la policía de informar sobre la ocupación del vehículo para esos fines, se presta para circunvalar el requisito jurisdiccional de notificación en el término de treinta (30) días a partir de su ocupación, cuando no se cumple rigurosamente con ese requisito. Aunque idealmente ese silencio debe atenderse mediante

acción legislativa, ello no impide que los tribunales remedialmente llenemos ese vacío hasta que se puede producir acción legislativa a esos efectos, con miras a evitar arbitrariedad e incertidumbre sobre un asunto que está sujeto a términos jurisdiccionales y que puede incidir sobre el derecho constitucional al debido proceso de ley. De ahí que, conforme a los artículos 17 y 19 del Código Civil y la vasta jurisprudencia aplicable, puede subsanarse ese defecto del estatuto para evitar acciones inconstitucionales de los funcionarios gubernamentales a cargo de su implantación. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*.

Con ese propósito, procede requerírsele a la policía notificar al titular del vehículo y a las partes con interés conocidas, su decisión de retener el vehículo para fines investigativos al momento de efectuarse la ocupación o en un término suficientemente breve luego de su ocupación. Claro está, que ello no será estrictamente necesario, o por lo menos, será inconsecuente, si la orden de confiscación y su notificación se produce de todos modos dentro del término jurisdiccional establecido para la notificación de dicha medida. **Mediante el mecanismo antes expuesto, se salvaguarda la autoridad policial para la ocupación del vehículo para legítimos propósitos de investigación, según dispuesto por ley, pero a la misma vez se evita el mal uso o abuso de esa autoridad, pretendiendo justificarse mediante esta excepción a posteriori la notificación tardía de la confiscación.**

Reiteramos que, sobre la metodología adjudicativa aquí adoptada, sirve de fundamento y orientación lo decidido por el Tribunal Supremo de

Puerto Rico en Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*, en el contexto de un asunto similar de vacío o silencio del estatuto allí en controversia. Se recordará que en dicho caso, ante el silencio de la ley sobre ciertos términos prescriptivos para formalizar reclamos bajo la Ley de Municipios Autónomos, el Tribunal Supremo optó remedialmente por suplir judicialmente los términos aplicables, a fin de llenar ese vacío hasta que la Asamblea Legislativa actuara sobre el particular. Procedemos en el presente caso con el mismo objetivo en salvaguarda de la mayor pureza y legalidad del delicado proceso de confiscación de propiedad privada por parte de funcionarios del ELA.

De ahí que, a falta de una notificación fehaciente y oportuna acerca de la ocupación del vehículo para investigación, deberá presumirse la notificación tardía de la confiscación cuando ella se efectúe fuera de los treinta (30) días de la ocupación de ese vehículo. Lo anterior aun cuando se alegue posteriormente que su ocupación obedeció a esos fines investigativos. En armonía con lo antes expuesto, el ELA en este caso no demostró que aplicara la tercera modalidad del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, relativa a la ocupación del vehículo para investigación.

En las presentes circunstancias, el término de los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzó a transcurrir desde la fecha en la que se ocupó el vehículo Lancer, como dispone de manera general la Ley de Confiscaciones. Por tanto, la confiscación se notificó luego de transcurrido el término jurisdiccional requerido, lo que nos obliga a

concluir que se hizo de manera tardía. De ahí que incidió el TPI a negarse, a dictar Sentencia Sumaria en favor de la parte apelante. Este asunto es uno esencialmente de derecho y no se demostró la existencia de hechos esenciales relativos a esta controversia central, que requiriera dilucidarse mediante vista evidenciaria. Véase, Regla 36 de Procedimiento Civil.

Ante la nulidad de la confiscación resulta mandatorio declarar ha lugar la impugnación de la confiscación del auto Mitsubishi Lancer, año 2011, tablilla HRE-423, y por tanto, acoger la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Cooperativa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se ordena la devolución del vehículo de motor confiscado a su titular registral o persona con interés, según corresponda. De no estar disponible para su devolución, se ordena al ELA pagar el valor según tasación o el precio por el que haya sido vendido, lo que resulte mayor, así como los intereses acumulados desde su ocupación.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintron Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones